

Certificación con información continuada (artículo 354 R.H.) expedida por:

MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ BOBO

Registrador de la Propiedad de MADRID Nº 10

C/ ALCALA, 540 - Planta 1
28027 - MADRID (MADRID)

Teléfono: 911774810

Fax: 917422040

Correo electrónico: madrid10@registrodelapropiedad.org

correspondiente a la solicitud formulada por:

JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ

con DNI/CIF: 05652619R

INTERÉS LEGÍTIMO ALEGADO:

IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **IDF28097000153092-2809715142**

*(Citar este identificador para cualquier cuestión
relacionada con esta certificación)
Su referencia:*

DOÑA MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ BOBO, REGISTRADORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
NÚMERO DIEZ DE LOS DE ESTA CAPITAL. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD DE MADRID.

C E R T I F I C O: Que en vista del mandamiento expedido con fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, firmado electrónicamente por don Manuel Alcón Vallejo, Letrado de la Administración de Justicia del **Juzgado de 1ª Instancia número 100 de Madrid**; procedimiento de ejecución hipotecaria **151/2018**, y presentado en este Registro con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, para que le sea expedida certificación continuada conforme al artículo 354 del Reglamento Hipotecario, y conforme a los artículos 143 del Reglamento Hipotecario, y 656 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, acreditando la titularidad registral y cargas de la finca **48.489** de este Registro de la Propiedad, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo de los que **RESULTA:-**

PRIMERO.- Que la descripción de la finca, su titularidad y estado de cargas es el siguiente:-

1.- Que la finca número **48489** con número **CRU 28097000153092** de este Registro, obrante al folio 165 del Libro 1647, Tomo 1659 de su archivo, y se describe en sus inscripciones primera y tercera, en la forma siguiente:-

"URBANA: CUATRO.- LOCAL COMERCIAL número cuatro de planta baja de la casa número veinte en Madrid, Vallecas, Colonia del Sardinero, Carretera de Valencia, Kilometro seis, trescientos, actualmente calle **SAN CLAUDIO** número **TREINTA Y CINCO**. Linda: frente, Sur, con resto de finca matriz; derecha entrando, Este, con local comercial número tres; izquierda, Oeste, con resto de finca matriz; y fondo, Norte, con local comercial número cinco. Ocupa una superficie aproximada de DIECIOCHO METROS NOVENTA DECIMETROS CUADRADOS. **Cuota:** UN ENTERO CINCUENTA Y TRES CENTESIMAS POR CIENTO".-

2.- Que la finca anteriormente descrita, en la actualidad, está inscrita en dominio a favor de la sociedad **RASER PROYECTOS Y DESARROLLO SL**, domiciliada en Madrid, calle Antonio Mairena 6, con C.I.F. B83060301, e inscrita en el Registro Mercantil, por título de compra, mediante escritura otorgada en Madrid, el día tres de enero de dos mil seis ante el Notario, don Santiago Rubio Liniers, número 8 de su protocolo, una copia de la cuál causó con fecha nueve de febrero de dos mil seis la inscripción cuarta de la finca.-

3.- Y que la finca de que se certifica, en la actualidad tiene inscritas las siguientes cargas:-

Primero: **Gravada** con:-

- Una hipoteca constituida a favor de la entidad **BANCO POPULAR ESPAÑOL SA** en garantía de un préstamo concedido a la entidad Raser Proyectos y Desarrollo, S.L., y para responder de **CUARENTA Y DOS MIL EUROS** de principal; dos años de intereses ordinarios al tipo máximo del OCHO ENTEROS CINCUENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO anual; dos años de intereses de demora al tipo máximo del DOCE ENTEROS

CINCUENTA CENTÉSIMAS POR CIENTO. y una cantidad adicional de SEIS MIL TRESCIENTOS EUROS para costas y gastos.- Se establece un plazo de amortización de CIENTO VEINTE MESES, siendo el último plazo el día CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- Se tasa la finca hipotecada en la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL EUROS, y se fija como domicilio para notificaciones y requerimientos el sito en Madrid, calle Antonio Mairena 6.- Así resulta de la inscripción quinta, extendida con fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, en virtud de escritura otorgada el día veintiuno de agosto de dos mil nueve ante el Notario de Coslada Don Luis Amaro Núñez de Villaveirán y Ovilo, número 1252 de protocolo.-

- Una anotación preventiva de embargo tomada sobre la finca de este número a favor de la **HACIENDA PUBLICA**, seguida en la Unidad de Recaudación de la Delegación Especial de Madrid -Dependencia Regional de Recaudación R28614 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sita Madrid, Camino de Vinateros 51, en la que se instruye expediente administrativo de apremio número **281823479243Q** en relación con la obligada al pago, la entidad Raser Proyectos y Desarrollos, S.L, siendo el importe pendiente total cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco euros con setenta y siete céntimos, intereses quinientos sesenta y siete euros con cincuenta y dos céntimos, costas dos mil setecientos dieciocho euros con veintinueve céntimos y el importe a embargar **cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un euros con cincuenta y ocho céntimos**. Así resulta de un mandamiento expedido por triplicado por doña Yolanda González Carballeira, Jefa de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación, firmado electrónicamente con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, presentado matemáticamente el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que causó con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, la anotación letra C de la finca.- Dicha anotación tiene extendida a su margen nota de expedición de **certificación de cargas** en virtud del mismo mandamiento que la causó.- La referida anotación ha sido prorrogada por cuatro años más, por la siguiente letra D, por así haberlo acordado la Delegación Especial de Madrid -Dependencia Regional de Recaudación- de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el referido procedimiento administrativo de apremio. Se hace constar que la anotación letra C se halla vigente en el día de la prórroga de la misma, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo de medidas urgentes para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, según resulta de mandamiento expedido por triplicado por doña Yolanda González Carballeira, Jefa de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación, firmado electrónicamente con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, con CSV, presentado telemáticamente el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, que causó con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés la expresada anotación letra D.-

Segundo: **Sujeta** al régimen de propiedad horizontal del edificio del que esta finca forma parte.-

Con esta misma fecha se extiende la nota que preceptúa el artículo 689-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al margen de la relacionada inscripción 5ª de la hipoteca que se ejecuta.-

SEGUNDO: Que la hipoteca objeto del procedimiento se halla inscrita a favor de la entidad **BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A.**, y se **ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR**, siendo la solicitante de esta certificación **BANCO SANTANDER, S.A**, lo

que se advierte a los efectos oportunos del principio de tracto sucesivo, al tiempo de producirse la adjudicación de la finca.-

TERCERO:- Que a los efectos de los artículos 674, 689, 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:-

1º.- Que la finca **figura inscrita** a favor de la sociedad **RASER PROYECTOS Y DESARROLLO SL**, según se ha hecho constar en el anterior apartado primero.-

2º.- Que **existen titulares de derechos** en asientos posteriores al del gravamen que se ejecuta, por lo que **se han hecho las comunicaciones** a que se refiere el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- **SE ADVIERTE EXPRESAMENTE** a los efectos oportunos que a la fecha en que se expide esta certificación **se desconoce si han sido efectivas dichas comunicaciones**.- La efectividad de las mismas será comunicada al Juzgado, una vez que se haya producido.

3º.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por **CADA UNO de los conceptos - principal, remuneratorios, moratorios y costas y gastos-** son las que constan en esta certificación y en las fotocopias que se adjuntan.- Se advierte que **en su momento habrán de desglosarse cada uno de los conceptos** por los que se reclama, para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.-

CUARTO.- Esta certificación **se expide** en formato electrónico y con el contenido estructurado conforme a lo previsto en el artículo 652.3 de la LEC -Ley 19/2015-, por haber sido remitida electrónicamente a este Registro por el Procurador de los Tribunales.-

Y para que conste, expido la presente, antes de la apertura del Diario, en unión de seis hojas, que son fotocopias de los libros registrales y forman parte de la presente certificación, y la firmo y sello en Madrid a trece de septiembre de dos mil veintitrés.-

Honorarios: 60,11 + IVA. Arancel: 1, 3 y 4

ADVERTENCIAS

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98)

A los efectos del Reglamento General de Protección de Datos 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, "RGPD"), queda informado:-

De conformidad con lo dispuesto en la solicitud de publicidad registral, los datos personales expresados en la misma han sido y serán objeto de tratamiento e incorporados a los Libros y archivos del Registro, cuyo responsable es el

Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento los recogidos y previstos expresamente en la normativa registral, la cual sirve de base legitimadora de este tratamiento.-

-Conforme al art. 6 de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998, el titular de los datos queda informado que los mismos serán cedidos con el objeto de satisfacer el derecho del titular de la/s finca/s o derecho/s inscritos en el Registro a ser informado, a su instancia, del nombre o de la denominación y domicilio de las personas físicas o jurídicas que han recabado información respecto a su persona o bienes.-

- El periodo de conservación de los datos se determinará de acuerdo a los criterios establecidos en la legislación registral, resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado e instrucciones colegiales. En el caso de la facturación de servicios, dichos periodos de conservación se determinarán de acuerdo a la normativa fiscal y tributaria aplicable en cada momento. En todo caso, el Registro podrá conservar los datos por un tiempo superior a los indicados conforme a dichos criterios normativos en aquellos supuestos en que sea necesario por la existencia de responsabilidades derivadas de la prestación servicio.-

- La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita.-

- De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.-

En cuanto resulte compatible con la normativa específica y aplicable al Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición, limitación y portabilidad establecidos en el RGPD citado, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro. Del mismo modo, el usuario podrá reclamar ante la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD): www.agpd.es. Sin perjuicio de ello, el interesado podrá ponerse en contacto con el delegado de protección de datos del Registro, dirigiendo un escrito a la dirección dpo@corpme.es

Este documento ha sido firmado con firma electrónica cualificada por MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ BOBO registrador/a de REGISTRO PROPIEDAD DE MADRID 10 a día trece de septiembre del dos mil veintitrés.



(*) C.S.V. : 22809727CE577D59

Servicio Web de Verificación: <https://www.registradores.org/csv>



C.S.V.: 22809727CE577D59

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
M	Madrid 10	MADRID-VALLECAS	1.647	1.659

NOTAS MARGINALES		N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 48.499	165
<p>Registro de la Propiedad N.º 10 Madrid</p> <p>Fotocopia n.º 1 unida a la hoja N.º — de este Registro.</p> <p>La finca de este número queda AFFECTA al pago de la posible liquidación complementaria del impuesto que en su pago pueda girarse, quedando liberada por la cantidad de 2.100 €. Madrid, 9 de febrero de 2006</p> <p>4.ª COMPRA</p>			Viene del folio 103 del libro 629	

UREANA: CUATRO. - LOCAL COMERCIAL descrito en la precedente inscripción 3.ª. Referencia catastral: 5714901VK4751D00042E. CARGAS: sujeto al régimen de propiedad horizontal



NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

FINCA N.º 48.489

CANCELADA de oficio la precedente nota de afectación fiscal, por caducidad. Madrid, 15 de abril de 2011.

Esta finca queda AFECTA al pago de la posible liquidación complementaria del impuesto que en su caso pueda girarse, quedando liberada por la cantidad de 658,76 EUROS. Madrid a 13 de Septiembre de 2011.

VALIDADA e INCORPORADA la finca matriz de la de este número a las SASAS GRAFICAS de este Registro. Madrid, 23 de septiembre de 2011.

Expedida con esta fecha la certificación a que se refiere el artículo 688-2 de la L.R.C., para los autos de procedimiento de ejecución que para la efectividad de la hipoteca de la inscripción 5ª, se siguen con el número 197/2011 en el Juzgado de Primera Instancia número cien de Madrid, en virtud de mandamiento librado el día 4 de abril de 2011 por el citado Juzgado, presentado a las 11:15 horas del día trece de abril último, Asiento 1620 del Diario 94. Madrid, 15 de abril de 2011.

La precedente nota marginal relativa a la expedición de la certificación a que se refiere el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para la efectividad de la hipoteca de la adjunta inscripción quinta, extendida con fecha

3ª HIPOTECA

del edificio del que forma parte, y afecto al pago de la posible liquidación complementaria del impuesto. DOÑA ROSA MARIA RODRIGUEZ ROMERO, mayor de edad, casada, vecina de Galapagar, Madrid, calle Argentea, 10, con DNI 1814031-K; DOÑA SILVIA RODRIGUEZ ROMERO, mayor de edad, casada, vecina de Las Rozas, Madrid, camino del Garzo, 36, con DNI 51916124-H; y DON SANTIAGO RODRIGUEZ ROMERO, mayor de edad, casado, vecino de Madrid, calle Santa Alicia, 8, con DNI 51937269-A, ADQUIRIERON esta finca por título de adjudicación, en la proporción y por los conceptos que resultan de la inscripción 3ª precedente, y la VENDEN, libre de arrendatarios, a la sociedad RASER PROYECTOS Y DESARROLLO, S.L., domiciliada en Madrid, calle Antonio Mairena, 6, con CIF B-83060301, constituida mediante escritura otorgada en Torrelodones el cinco de julio de dos mil uno ante el Notario don Benito Martín Ortega, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, hoja M-316865, que la compra representada por su Administradora Unica doña Yolanda de la Flor López con DNI 51914037, cuyo cargo y facultades resultan de la reseñada escritura fundacional, que el Notario ha tenido a la vista y juzga suficiente, y por el precio confesado recibido de treinta mil euros. En su virtud inscribo esta finca a favor de la sociedad RASER PROYECTOS Y DESARROLLO, S.L. por título de compra. Así resulta de la escritura otorgada el tres de enero último ante el Notario de Madrid don Santiago Rubio Liniers, número 8 de protocolo, cuya primera copia fue presentada a las 14:40 horas del día siete de febrero último, asiento 127 del Diario 82. Autoliquidación del impuesto y archivada carta de pago. Madrid, nueve de febrero de dos mil seis.

URBANA: CUATRO.- LOCAL COMERCIAL descrito en la inscripción 3ª. Referencia catastral: 5014901 VRI521B 0044. CARGAS: Sujeta al Régimen de Propiedades Horizontales del edificio de que forma parte y afecto al pago de la liquidación complementaria del impuesto que pueda girarse. La sociedad RASER PROYECTOS Y DESARROLLO, S.L. adquirió esta finca por título de compra según resulta de la inscripción 4ª anterior, donde constan sus circunstancias, y representa por su Administrador Único, Don Juan Miguel López López, con DNI 51.905.474-7, cuyas facultades resultan de su cargo, para el que fue nombrado por tiempo indeterminado en escritura otorgada el veintiseis de abril de dos mil siete, ante el Notario de Madrid Don Miguel Mesanza Izumendi, inscrita en el Registro Mercantil, que el Notario ha tenido a la vista y juzga suficiente, sobre la misma CONSTITUYE HIPOTECA a favor del BANCO POTOSUANO ESPAÑOL, S.A., domiciliado en Madrid, calle Velázquez, 34, inscrita en el Registro Mercantil, hoja M-1719, y con CIF A-26000727, que acepta representado por Don Roberto Ferreras Morillas, con DNI 2.260.923-F, y Don Jorge Blasco Turu, con DNI 66.340.726-J, facultado en virtud de poderes conferidos mediante escrituras otorgadas en Madrid, los días dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, ante el Notario Don Antonio Sierra Tejero, y treinta de julio de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario Don Francisco Javier Diez Llamas, inscritas en el Registro Mercantil y que el Notario juzga suficientes; en garantía de un préstamo concedido con arreglo a las siguientes ESPECIFICACIONES: PRIMERA. CANTIDAD: CINCO MILLONES. 1. CAPITAL DEL PRÉSTAMO: 1.111.111 euros. El Banco Potosuano Español, S.A., en la sucesión al Banco, conviene con RASER PROYECTOS Y DESARROLLO, S.L., en adelante la parte prestataria, la entrega a esta en calidad de préstamo por el Banco de CUARENTA Y DOS MIL EUROS. 1.111.111. Entrega del capital. La entrega del capital del préstamo por el Banco a la parte prestataria ha tenido lugar antes del acto de otorgamiento de la escritura que nos ocupa, por lo que dicha parte prestataria lo declara recibida a su plena satisfacción. El importe del citado préstamo ha sido abonado en la cuenta número 047-47362-62 abierta a su nombre en la sucursal 0075-0044 de Madrid, C/C del Banco. Si al inscribirse la escritura que nos ocupa en el Registro de la Propiedad correspondiente, existiesen sobre los bienes que se hipotecan, otras cargas o gravámenes distintos a los declarados en la escritura, o si la misma no fuera inscrita por cualquier causa no imputable a la entidad acreedora, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de su otorgamiento, y si el Registro de la Propiedad o alguno de los Registros, caso de ser más de uno, extendiese nota de denegación o suspensión de la inscripción, el Banco podrá declarar vencido anticipadamente el préstamo, con los efectos que se prevén y establecen posteriormente en esta misma cláusula primera.

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
M	Madrid 10	MADRID-VALLECAS	1.647	1.659
MADRID	MADRID-46	MADRID	1047	1039

FINCA N.º 48.48489.

166

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

15 de abril de 2011, queda cancelada por así decretarlo el Juzgado de Primera Instancia número Cien de Madrid en el que se sigue procedimiento de ejecución hipotecaria con el número 197/2011, mediante auto firme dictado con fecha diecisiete de mayo de dos mil once. Así resulta de un mandamiento expedido por duplicado por Doña Cristina Seivane Terán, Letrada de la Administración de Justicia del expresado Juzgado de Primera Instancia número Cien de Madrid, con fecha veintuno de enero de dos mil veintuno, con CSV 0944328916326538297 954, que fue presentado a las trece horas cinco minutos del día cinco de abril del año en curso, asiento número 973 del tomo 109 del Diario, quedando archivado un ejemplar en su legajo con el número 104. Madrid, 26 de abril de 2021.

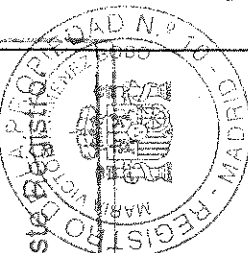
Expedida certificación continuada de dominio y cargas a que se refiere el artículo 354 del Reglamento Hipotecario, para los autos de procedimiento de ejecución que para la efectividad de la hipoteca de la inscripción 5ª, se siguen con el número 151/2018 en el Juzgado de Primera Instancia número Cien de Madrid, en virtud de mandamiento firmado electrónicamente por don Manuel Alcón Vallejo, Letrado de la Administración de Justicia del expresado Juzgado, el día 1 de septiembre de 2023, con CSV 0981583241101028488749, que fue presentado por Gestoría PFS Group.es, a las 13:37 horas del día 12 de septiembre de 2023, asiento 1498/114 del Diario 114. Madrid, 13 de septiembre de 2023.

Registro de la Propiedad N.º 10

Madrid

Fotocopia n.º 2 unida a la hoja

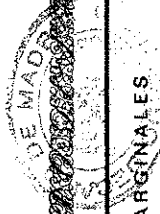
N.º — de este Registro



1.6. Importe total garantizado por la hipoteca. El importe total garantizado por la hipoteca es el que se refleja en el apartado 1 de la cláusula segunda. 2. PLAZO DE AMORTIZACIÓN. 2.1.- Vencimiento. Periodo de Carencia. Período de Amortización.- El plazo de amortización de duración del préstamo, es por todo el tiempo que media hasta el día CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, que coincide con el último pago de amortización, siendo el primer día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE. Este plazo de duración se entenderá dividido en dos periodos: a) Periodo de carencia: El periodo comprendido desde la fecha del contrato hasta el día CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, se considera periodo de carencia, durante el cual no se amortizará el principal del préstamo, practicándose una sola liquidación por los intereses devengados día a día al tipo que correspondiere, sobre la cantidad dispuesta, de acuerdo con lo que se establece posteriormente, cargándose en cuenta el mismo día CUATRO antes dicho. b) Periodo de amortización: La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses se llevará a efecto mediante el pago de CIENTO VEINTE CUOTAS mensuales, comprensivas de capital e intereses y de veintidós consecutivos de la citada periodicidad desde el día CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE hasta el día CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ambas inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. El importe inicial de la cuota, al tipo de interés que correspondiere aplicar en la fecha de formalización es de CUATROCIENTOS CINCUENTA EUROS CON SESENTA Y TRES CENTIMOS. Dicha cuota podrá variar como resultado de las modificaciones en el tipo de interés a las que se refiere esta cláusula. La parte prestataria declara haber recibido del Banco la tabla de pagos que recoge las fechas y los importes de las cuotas que han sido calculadas considerando para el primer periodo de intereses fijo inicialmente pactado, y para los restantes periodos de interés el tipo resultante de aplicar en la fecha de formalización, el procedimiento acordado para la revisión. A tales efectos serán de aplicación las fórmulas matemáticas que constan en la escritura que se inscribe. Los pagos se realizarán en la sucursal del Banco Popular Español de Madrid, C/I, contra corriente número 060-21610-53. Para liberar el pago que realice la parte prestataria al Banco, y este queda facultado para presentar y cargar los distintos saldos de liquidación del préstamo en la cuenta de la parte prestataria, que así lo acepta, comprometiéndose a tener saldo suficiente en la fecha de cargo de cada recibo para los pagos correspondientes. La parte prestataria, para su mayor facilidad, acepta que puedan efectuarse también tales cargos en cualquier otra cuenta que tuviera con la entidad prestataria, a cuyo efecto se compromete a tener saldo suficiente en las fechas de los correspondientes vencimientos. El resto del capital por el acreedor no implica que el deudor esté al corriente en el pago de los intereses. 2.2.- AMORTIZACIÓN ANTICIPADA VOLUNTARIA. La parte deudora podrá hacer pagos anticipados a cuenta del capital, haciéndolos coincidir con la fecha establecida para el vencimiento de cualquiera de las liquidaciones periódicas. Los pagos anticipados serán en cantidad no inferior a la resultante de sumar la cantidad de las cuotas de amortización pagaderas en un año, o, si fuere menor, la cantidad que faltare para la total amortización del capital e intereses devengados y no percibidos. Se conviene que dichas entregas sean aplicadas, en primer lugar, al reintegro de las costas y gastos exigidos por el Banco, en segundo lugar al pago de los intereses de las cuotas, en tercer lugar al pago de los intereses ordinarios, y, finalmente, al pago del principal pendiente de tal forma que, cuando se trate de amortizaciones parciales, podrán ver aplicadas, a opción de la parte prestataria, a reducir el importe de las cuotas o a acortar el plazo de amortización del préstamo. En el caso de que la parte prestataria no manifieste expresamente lo contrario, se entenderá que ha optado por reducir el importe de las cuotas. En el supuesto de amortización anticipada voluntaria, ya sea total o parcial, así como en los de subrogación o un nuevo acuerdo en lugar del Banco prestador en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 1/1994 de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, el Banco recibirá las comisiones a las que se refiere el apartado 3.4.- Comisión por amortización anticipada de esta cláusula primera. 3. INTERESES.- Los intereses y las amortizaciones serán liquidadas y abonadas por la parte prestataria de acuerdo con lo dispuesto en el presente apartado y en el anterior de esta cláusula. El cálculo de intereses se efectuará de acuerdo con la fórmula de interés nominal anual, base, o -principal del préstamo pendiente de amortizar, o -tipo de interés nominal anual, y el periodo de tiempo transcurrido desde la anterior liquidación, desde la formalización de



NOTAS MARGINALES	N.º ORIGEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 48489
		<p>la revisión en el caso de la primera liquidación en días 31.- Tipo de interés inicial.- Desde la fecha de formalización de la escritura que nos ocupa, el capital del préstamo devengará, día a día, sobre las sumas disponibles y no reembolsadas y hasta la amortización final del mismo, los intereses que a continuación se indican, los cuales serán variables con excepción del primer periodo de interés, en el que se devengarán intereses a un tipo fijo. Hasta el día CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, se aplicará el tipo de interés nominal del CINCO ENTEROS VEINTICINCO CENESIMAS POR CIENTO anual. 1.º.- Variación del tipo de interés inicial.- A partir del día CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, el tipo de interés anual aplicable a las liquidaciones que se produzcan, se determinará mediante la adición de un margen o diferencial de UN ENTERO VEINTICINCO CENESIMAS DE PUNTO porcentuales al tipo de tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del conjunto de entidades de crédito y publicado mensualmente en el BOE como índice o Banco de España. El Aunque el tipo de interés de referencia correspondiente a operaciones cuya realización de pagos sea diferida a la del préstamo objeto del contrato, no se computará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. 2.º.- En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia deje de publicarse definitivamente, se aplicará como tipo índice sustitutorio el tipo medio de los préstamos hipotecarios nuevos a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos y publicado mensualmente en el BOE, como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 2 del Anexo VIII de la Circular 8/90 del Banco de España. En el caso de que el tipo de interés de referencia no se publique durante tres meses consecutivos, se computará el tipo de interés de referencia de referencia durante tres meses consecutivos. 3.º.- Limites a la variación del tipo de interés aplicable.- No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable al contrato a partir de la primera revisión será de CUATRO POR CIENTO. 3.4.- Revisión del tipo de interés aplicable.- Si el tipo de interés de referencia y el margen o diferencial, no fuera múltiplo exacto de un octavo de punto porcentual, el tipo de interés resultante se redondeará al múltiplo más cercano a dicho octavo de punto porcentual. 3.5.- Posición del interés pasado. Será de aplicación las siguientes reglas en caso de la fijación del tipo básico de referencia y del tipo de interés aplicable al segundo y posteriores periodos de interés: a) A tal efecto, los segundos y posteriores periodos de interés del préstamo, tendrán una duración de doce meses, computados desde el día CUATRO DE SEPTIEMBRE de un año hasta la misma fecha del año siguiente. En caso de que los segundos y posteriores periodos, el tipo de interés a aplicar será el que resulte de la redondeación en este mismo elemento, tomando como tipo básico de referencia el publicado al primer día hábil del mes anterior a la fecha de revisión, el salvo en los casos en los que, por disposición legal, este precepto de carácter, el Banco comunicará a la parte prestataria, por cualquier procedimiento oportuno, el nuevo tipo de interés aplicable a la operación, con carácter previo a su aplicación, entrando en vigor el nuevo tipo en la fecha de revisión indicada anteriormente. b) Si la parte prestataria no aceptara el nuevo tipo de interés, deberá comunicarlo por escrito al Banco en un plazo de diez días hábiles desde la fecha de la notificación, debiendo cancelar el préstamo en el plazo máximo de un mes a contar desde su negativa, liquidando también todo período al tipo que se le venga aplicando. Si Transcurrido el mes indicado en el párrafo anterior, sin que la parte prestataria haya comunicado al Banco y los intereses correspondientes, el Banco podrá considerar cancelado definitivamente el préstamo, quedando expeditas para el Banco las acciones que se derivan de mismo y que se refieren a la cláusula tercera. c) En caso de extinción por el tiempo y forma indicadas, no de tipo, el receptor se entenderá que acepta el tipo de interés comunicado por el Banco, continuando en vigor el préstamo con aplicación del nuevo tipo. d) A efectos meramente hipotecarios, respecto a intereses, el tipo máximo de interés a aplicar será el OCHO ENTEROS CINCUENTA CENESIMAS POR CIENTO anual. Si como consecuencia de la revisión del tipo de interés, el importe de las nuevas cuotas de amortización, sera el resultante de aplicar el nuevo tipo de interés al capital pendiente</p>



NOTAS MARGINALES

Registro de la Propiedad N.º 10
Madrid
Fotocopia n.º 3 unida a la hoja
N.º — de este Registro.



N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
M MADRID	Madrid 10 MADRID N.º 10	MADRID-VALLECAS MADRID	1.647 1647	1.659 1659

FINCA N.º 48.49489

167

hasta el vencimiento del préstamo, sin perjuicio de las nuevas modificaciones que puedan corresponder por aplicación de esta cláusula. 3.º.- Fecha de inicio de devengo de los intereses y su periodicidad. Desde la fecha de formalización del documento que nos ocupa, los intereses se devengarán diariamente sobre las sumas dispuestas y no reembolsadas, liquidándose dos días CUATRO de cada mes, de conformidad con lo establecido en el presente apartado. 3.º.- Número de días del año para períodos de liquidación inferiores al año. Para realizar el cálculo de intereses devengados durante períodos inferiores a un año se considerará que un año tiene trescientos sesenta días. 3.º.- El préstamo no devengará intereses hasta tanto no sea dispuesto o traspasado a la cuenta corriente de libre disposición. 4.º.- CONDICIONES. 4.1.- Comisión de apertura. Este préstamo que es de carácter mercantil devenga una comisión de apertura de SEISCIENTOS TREINTA EUROS, la cual se liquidará y adeudará a una sola vez. Esta comisión de apertura se adeudará en la cuenta de la parte prestataria a la formalización de la escritura que se inscriba. 4.2.- La parte prestataria deberá abonar los gastos de la operación mencionados posteriormente, como gastos a cargo de la parte prestataria. 4.3.- Comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas. Se devengará una comisión en concepto de reclamación de posiciones deudoras por importe de TREINTA EUROS CON CINCO CENTAVOS, que se devengará por una sola vez en cada situación que la parte prestataria mantenga obligaciones de pago incumplidas en su fecha y que se cobrará cuando la parte prestataria regularice voluntariamente la situación de mora o conjuntamente con la primera liquidación de intereses ordinarios que se produzca con posterioridad. 4.4.- Comisión por amortización anticipada. En los supuestos de amortización anticipada voluntaria el Banco, en el mismo momento de producirse la amortización, percibirá las comisiones siguientes: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 57/1994 de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamo Hipotecarios, el Banco percibirá una comisión de CINCUENTA CENTAVOS POR CIENTO sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, el Banco percibirá una comisión de CINCUENTA CENTAVOS POR CIENTO sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada voluntaria, el Banco percibirá la amortización, percibirá de la parte prestataria una compensación por desistimiento por las cantidades que a continuación se establecen: En los casos de subrogación de un nuevo acreedor en lugar del Banco previstos en el artículo 1.211 del Código Civil y en la Ley 57/1994 de 30 de marzo, de Subrogación y Modificación de Préstamo Hipotecarios, cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento de CINCUENTA CENTAVOS POR CIENTO sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será de VEINTICINCO CENTAVOS POR CIENTO, sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En los casos de amortización anticipada no subrogatoria, ya sea total o parcial, cuando se produzca dentro de los cinco primeros años de la vida del préstamo, el Banco percibirá una cantidad en concepto de compensación por desistimiento de CINCUENTA CENTAVOS POR CIENTO sobre el importe del capital pendiente de amortizar. En caso de que dicha amortización anticipada se produzca en un momento posterior a los cinco primeros años de la vida del préstamo, la cantidad a percibir por el Banco en concepto de compensación por desistimiento será de CINCUENTA CENTAVOS POR CIENTO, sobre el importe del capital pendiente de amortizar. 4.5.- Gastos de estudio. Este préstamo devengará una comisión por gastos de estudio de CINCO EUROS POR CIENTO sobre el total importe del préstamo, la cual se liquidará y adeudará de una sola vez en la cuenta de la parte prestataria a la formalización de la escritura que nos ocupa. 4.6.- Comisión por preparación de documentación para el otorgamiento de cancelación hipotecaria. Cuando a petición de la parte deudora se

[Handwritten signature]



NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

FINCA N.º 48489

solicite al Banco a, concurriendo de escritura de cancelación de hipoteca, una vez satisfechas todas las cantidades debidas por razón del presente préstamo, se devengará a favor del Banco una comisión de CINco POR CIENTO, que se adeudará de una sola vez en la cuenta de la parte prestataria c, en su defecto, deberá ser abonada en efectivo, todo ello sin perjuicio del deber del solicitante de atender los gastos notariales y registrales e impuestos, que se ocasionen por razón de la mencionada cancelación. 5.º. ARTÍCULO 5.º. OBLIGACIONES A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA. 5.1. Serán de cuenta de la parte prestataria los siguientes gastos: 5.1.1. Gastos preparatorios de la inscripción: los gastos notariales en el presente apartado serán a cargo del solicitante aun cuando el préstamo no llegue a formalizarse, gastos de Tasación de los bienes hipotecados, gastos de volición de la inscripción registral de los inmuebles hipotecados. 5.1.2. Los gastos e impuestos que se ocasionen por razón del contrato que se inscriba, de su inscripción en el Registro de la Propiedad y de la expedición de una primera copia para el Banco, así como los que origine su modificación o cancelación y los gastos e impuestos derivados de la inscripción en el Registro de la Propiedad, en su caso, de las obras e instalaciones, conforme a la cláusula segunda. 5.1.3. Los tributos y arbitrios de cualquier tipo que afecten a los bienes hipotecados, las primas de seguro a que se refiere el apartado 5.1.1. de esta cláusula, los gastos de comunidad y los gastos derivados de las obras, reparaciones y demás actos necesarios reflejados en el apartado 5.1.3. de esta cláusula. 5.1.4. Los gastos y costas de los procedimientos judiciales y extrajudiciales que el Banco entable para exigir el pago o el cumplimiento de lo pactado, incluso honorarios de damno y de mejor derecho, honorarios de letrado y devotos de procurador que utilice, aunque no fuera preceptiva su intervención, pudiendo ser multiplicados todos esos cantidades por el Banco a cargo de la parte deudora. 5.1.5. Los gastos de envío de correspondencia que el Banco les podrá repercutir de acuerdo con la tarifa oficial del Servicio de Correos vigente en cada momento. El Banco podrá realzar los anteriores gastos por cuenta del prestatario y a costa del deudor. Todos las cantidades que el Banco solicite por estos conceptos devengarán un interés de demora igual al establecido en el apartado 6.º de esta cláusula a contar desde que fueran exigidas, si no son satisfechas por la parte deudora en los tres días siguientes a aquel en que las reclama el Banco. 5.2. Obligaciones de la parte deudora para asegurar la conservación y efectividad de la garantía: 5.2.1. Tener asegurados los bienes que se hipotecan contra riesgo de incendios y daños, de tal manera que la suma asegurada coincida con el valor máximo de recomposición a nuevo de los bienes asegurados que al respecto se exige, mostrando de la póliza que el beneficiario, en caso de siniestro, será el acreedor. Si no se hiciera el contrato de seguro en la forma indicada, podrá ser formalizada y completada por el Banco a cargo del prestatario. La indemnización deberá ser entregada al acreedor para aplicación primero al pago de los gastos producidos e intereses devengados y posteriormente al cumplimiento de las fincas, salvo que existan terceros hipotecarios, en cuyo supuesto se depositará en la forma en que convengan o en defecto de convenio, en la forma establecida por los artículos 1.107 y siguientes del Código Civil. 5.2.2. Inscribir en el Registro de la Propiedad, en su caso, las nuevas obras e instalaciones, conforme a la cláusula segunda. 5.2.3. Realizar en los bienes hipotecados, las obras, reparaciones y demás actos necesarios para su conservación y mejora, según la obligación que pesa sobre el prestatario y el deudor del propietario, así como los actos de enajenación, transmisión, al Banco por el propietario en cualquier momento a tales efectos las fincas hipotecadas. En caso de inscripción forzosa de alguno de los bienes hipotecados, además de la obligación de inmediata notificación, la parte deudora avisará al Banco para que pueda, sin limitación alguna, comparecer en los expedientes que se abran, interponiendo lo necesario y efectuando lo preciso, indemnizaciones y compensaciones correspondientes que la entidad expropiadora deba pagar o llevar a cabo, dándole la aplicación que se establece en esta cláusula segunda. 5.2.4. No celebrar contratos de arrendamiento que se establezca en primera instancia o por sentencia que pueda disminuir gravemente el valor de la finca hipotecada, como pueda ser el arrendamiento estipulado sin cláusula de resolución o cuando pactase la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar el interés legal del dinero a

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
M MADRID	MADRID 10 MADRID 10	MADRID-VALLECAS MADRID	1.647 1647	1.659 1660

FINCA N.º 48.483489.

168

NOTAS MARGINALES

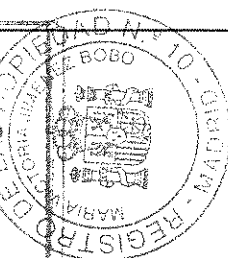
N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

Registro de la Propiedad N.º 10

Madrid

Fotocopia n.º 4 unida a la hoja

N.º — de este Registro.



incuenta por ciento más, no cubra la responsabilidad total asegurada, y no cubran los intereses de arrendamiento cuyo plazo de duración sea superior al señalado para el vencimiento de la hipoteca. 5.2.5. La parte deudora no podrá, sin el consentimiento previo del Banco, hipotecar, gravar, arrendar o ceder cualquier contrato con tercero que transmita la posesión de los bienes hipotecados. 5.2.6. Facilitar al Banco, periódicamente, y en especial al cierre de cada ejercicio económico, sus Cuentas anuales -Balance, Cuenta de Perdidas y Ganancias, y Memoria- y/o declaración de bienes, así como cuantos documentos o antecedentes se estimen necesarios por el Banco para verificar el buen fin de sus créditos. 6. RECLAMACIONES. La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente, sin necesidad de intimación o reclamación alguna, si dejase de pagar, al vencimiento correspondiente, cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de la escritura que nos ocupa. En caso de mora de la parte prestataria en el pago de dichas sumas, se parte expresamente, conforme a los artículos 517 y 517 del Código de Comercio, un interés de demora calculado añadiendo CUATRO PUNTOS al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento, de acuerdo con lo establecido anteriormente en esta misma cláusula, que se liquidará voluntariamente por la parte prestataria en cualquier momento o conjuntamente con una liquidación de intereses ordinarios. El tipo máximo del interés de demora a afectar a hipotecarios, será del DOCE ENTEROS CIENTO CINCUENTA POR CIENTO anual. El interés de demora se aplicará sobre los saldos debidos e impagos. De conformidad con el artículo 517 del Código de Comercio, los intereses vencidos y no pagados se capitalizarán, devengando como aumento del capital a estos solo efectos el interés de mora antes establecido. En los casos de mora, el Banco podrá optar por la rescisión y vencimiento anticipado o por la continuación del contrato, percibiendo los intereses indicados. 7. SUPUESTOS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. 7.1. Principales supuestos de vencimiento anticipado. - No obstante la fecha de vencimiento establecida para el contrato, se parte expresamente que la parte prestataria perderá el derecho a utilizar al plazo y la entidad acreedora podrá declarar vencido el préstamo y reclamar anticipadamente la devolución del capital prestado o, en su caso, de la parte del mismo no amortizada, intereses, demoras y demás gastos pactados, y exigir todo ello judicial o extrajudicialmente, ejercitando las acciones correspondientes, incluso, en su caso, la acción hipotecaria, en los siguientes supuestos: 7.1.1. Por falta de pago a sus vencimientos de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses a que se refiere esta cláusula primera. 7.1.2. Si la escritura no fuera inscrita, por cualquier causa, en el Registro de la Propiedad dentro del término de un año a contar desde el día de su otorgamiento y desde que el amoldo Registro otorgada en la misma nota de denegación o suspensión de la inscripción. No será causa de rescisión si la falta de inscripción fuera debida a causa imputable a la entidad acreedora. 7.1.3. Si aporciases cargas no mencionadas en la escritura que nos ocupa que afecten a la propia finca hipotecada y sean preferentes a la hipoteca que ahora se constituye o se trate de la existencia de contrato de arrendamiento o de una situación posesoria anterior y distinta de la declarada en la escritura que se inscribe o posteriores y contrarias a lo pactado en sus cláusulas. 7.1.4. Cuando la parte deudora incumpliere alguna de las obligaciones antes establecidas en el apartado 5.2 de esta misma cláusula. En los supuestos del precedente apartado 5.2.3 de esta cláusula, procederá la resolución cuando no se realice alguna de las notificaciones previstas o cuando alguna de las fincas hipotecadas sufriera deterioro o merma que disminuya su valor en más de un veinte por ciento respecto al tipo fijado para subasta y la parte prestataria o el propietario, en su caso, no ampliara la hipoteca a otros bienes suficientes. El Gestiario se acreditará mediante certificación de un perito del Banco contratada con la de un perito de la parte deudora, si ésta lo solicita en plazo de cinco días desde que se le notifique el resultado de la prueba, resolviéndose la posible discrepancia entre ambos a través de un arbitro nombrado de mutuo acuerdo o al en el plazo de diez días no se llega a un acuerdo sobre su designación, resolverá la discrepancia un arbitro nombrado por el Presidente del Colegio de Arquitectos, cuando se trate de fincas urbanas y en los demás casos, por el Presidente del Colegio de Ingenieros de la especialidad correspondiente a la naturaleza del objeto de la tasación. 7.1.5. Cuando la parte prestataria no aceptara la modificación del tipo de intereses, conforme a lo dispuesto anteriormente y no amortizara anticipadamente el y con la quedada establecida. 7.2. Causas supuestas de vencimiento anticipado. También podrá la entidad acreedora respecto de cada una de las fincas hipotecadas, dar por vencidas

antecedentemente constituido y en virtud de las acciones a que se refiere el artículo primero de la Ley de esta Cámara en los siguientes casos: 7.1. Cuando se comprase el inmueble de los jefes de la parte demandada en los documentos aportados por ella que sirvan de base a la creación del préstamo o a la vigencia del mismo en supuestos no incluidos en el artículo apartado 7.1. de esta misma Cámara. 7.2. Si la parte demandada solicitase o intentase el cese de acciones. 7.3. Si el préstamo se suspendiera de pago, quita o sequestro, inhierta o intentase de acciones. 7.4. Si la parte demandada incumpliera alguna de las obligaciones del contrato, incluso las acciones y universal de la parte presentada, la sociedad BASER PROYECTOS Y DESARROLLOS, S.L. constituye hipoteca voluntaria a favor del Banco Popular Español, S.A., sobre la finca de este número, en garantía de las obligaciones derivadas del préstamo a que se refiere la Cámara primera, que el Banco acepta expresamente. La hipoteca surtirá a: a.- El total importe de la obligación principal que asciende a la cantidad de CUARENTA Y DOS MIL EUROS: CIENTISIAS POR CIENTO ANUAL; b.- El importe de dos años de intereses ordinarios al tipo máximo del OCHO ENTEROS CINCUENTA CENTSIMAS POR CIENTO ANUAL; c.- El importe de dos años de intereses de demora al tipo máximo referido en el apartado sexto de la Cámara primera; d.- Una cantidad adicional extrajudicial a que se refiere el artículo 236 K del Reglamento Hipotecario. 2. Extensión. La hipoteca se extiende a las acciones naturales, mejoras, elevación de edificios e indemnizaciones debidas al propietario por razón de los inmuebles hipotecados, siempre que el hecho que las motiva haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca, objetos muebles colocados permanentemente en el bien hipotecado para su servicio que no puedan ser separados sin perjuicio y a los excedentes de cubila que se hayan hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de la hipoteca. Por pacto expreso se entiende a cualquier clase de agregación de terrenos, a las nuevas construcciones de edificios sobre los inmuebles hipotecados, objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada que no puedan separarse sin perjuicio, sin deterioro, fractos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y las rentas vendidas o no satisfechas al tiempo de extingirse el cumplimiento de las obligaciones garantizadas. 3. Enmienda. La hipoteca no se extiende a las nuevas construcciones, ni a las mejoras que no sean de reparación, seguridad o transformación ni a los muebles colocados permanentemente que hayan sido vendidos que se pertenecan, si bien, cuando el tenedor adquirente se subroga en la responsabilidad hipotecaria, y en la obligación personal garantizada la hipoteca se afectará en los mismos términos que al primitivo deudor para que en cualquier momento se refleje en el Registro el estado físico real de la finca hipotecada, la parte hipotecante se obliga a hacer declaración de cualquier obra instalación que se realice, facilitando a la entidad acreedora, para que si no cumpliere la obligación en el plazo de tres meses desde el requerimiento que a tal efecto se le haga, pueda otorgar esta declaración de obra nueva y solicitar la inscripción correspondiente a nombre de la parte hipotecante, a cuyo efecto se acepta irrevocablemente, siendo todos los gastos que se deriven de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo 17 de la Ley Hipotecaria. TRUCHA. SUJETOS PASIVOS. INTERVENCIÓN JUDICIAL Y VENTA EXPROPIADIZA. 1.- Fuero judicial. Los comprometeros, según la ley de procedimiento civil, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado, se extiende sin perjuicio de la acción que al acreedor corresponde en este apartado de estas actuaciones a cargo de la parte hipotecante. Toda la acción que al acreedor corresponde en base al artículo

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
MADRID	MADRID Nº 10	MADRID	1794	1806

Véase del Tomo 1806 Libro 1807, F.º 1808

FINCA N.º 48489

Véase del Tomo 1806 Libro 1807, F.º 1808

NOTAS MARGINALES

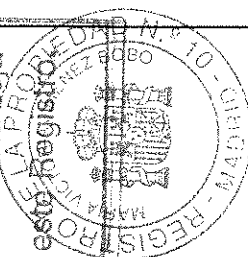
071

Registro de la Propiedad N.º 10

Madrid

Fotocopia n.º S unida a la hoja

N.º — de este Registro



Esta finca queda AFECTA al pago de la posible liquidación complementaria del Impuesto que en su caso pueda girarse, quedando liberada por la cantidad de 101,88 EUROS. Madrid, 18 de Enero de 2013.

Cancelada por caducidad la anterior nota de afección fiscal. Madrid, 13 de abril de 2013.

Cancelada la adjunta anotación preventiva de embargo letra A, por la siguiente letra B. Madrid, 3 de julio de 2013.

URBANA: CUATRO. - LOCAL COMERCIAL descrito en la anterior inscripción 3.ª. CARGAS: gravada con la hipoteca de la anterior inscripción 5.ª, resultando de nota extendida a su margen que se ha expedido la certificación a que se refiere el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; sujeta al régimen de propiedad horizontal del edificio de que forma parte; y afecta al pago de la liquidación complementaria del impuesto que pueda girarse. La sociedad RASER PROTECTOS Y DESARROLLO, S.L., con domicilio en Madrid, Antonio Mairena 6, y con C.I.F. B-83060301, adquirente esta finca por compra según la anterior inscripción 4.ª. En el Juzgado de Primera Instancia número Sesenta y ocho de Madrid, y con el número 1133/2011, se siguen autos de juicio de ejecución de títulos no judiciales, a instancia del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., con domicilio en Madrid, Velázquez 34, y con C.I.F. A-28000727, contra la expresada sociedad, y Don Juan Miguel López y Doña María Yolanda de la Flor López; y mediante diligencia de ordenación dictada con fecha veintidós de noviembre de dos mil once,



NOTAS MARGINALES

COG (48489) 13-V-1916

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

Para el Tomo 1956, Libro 1944, Folio 11

FINCA N.º

48489

Expedida certificación de cargas de esta finca, conforme al artículo 143 del Reglamento Hipotecario, para los autos 1133/2011, a que se refiere la adjunta anotación letra A, en virtud de mandamiento librado al día 7 de febrero de 2013 por el Juzgado de Primera Instancia número Sesenta y Ocho de Madrid, que fue presentado a las 11:15 horas del día veinte de febrero último, Asiento 996 del Diario 96. Madrid, 22 de febrero de 2013.

CANCELADA por caducidad la anterior nota de afectación fiscal. Madrid, 13 de septiembre de 2023

Expedida certificación de cargas de la finca en virtud del mismo mandamiento que causó la adjunta anotación letra C. Madrid, 16 de enero de 2019

Extiende la anotación preventiva de embargo letra C por la siguiente letra D. Madrid, 31 de enero de 2023

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

Para el Tomo 1956, Libro 1944, Folio 11

FINCA N.º

48489

CANCELADA

B

CANCELACION

EMBARGO

se decreta la anotación preventiva de embargo sobre esta y otras doce fincas, de las que diez no radican en la demarcación de este Registro, para responder de sesenta y dos mil seiscientos noventa y cuatro euros veintitres céntimos de principal, más dieciocho mil ochocientos ocho euros veintitres céntimos fijados para intereses y costas de la ejecución. En su virtud, **TOMO** a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., la presente anotación preventiva de embargo sobre esta finca. Así resulta de un mandamiento expedido por duplicado por Don Manuel Alvaro Araujo, Secretario Judicial del expresado Juzgado de Primera Instancia número Sesenta y ocho de Madrid, con fecha veintidos de noviembre último, que fue presentado a las diez horas cuarenta y seis minutos del día veintidos de noviembre último, asiento número 996 del tomo 95 del Diario, a cuyo margen se indican las operaciones relativas a otras dos fincas, quedando archivado uno de los ejemplares en su legajo con el número 19. Antoligüido el impuesto y archivada la carta de pago. Madrid, dieciocho de enero de dos mil doce.

La presente **ANOTACION PREVENTIVA DE EMBARGO** letra A, queda **TOTALMENTE CANCELADA** por así decretarlo el Juzgado de Primera Instancia número Sesenta y ocho de Madrid, mediante resolución firme dictada con fecha veinte de marzo de dos mil trece, en los autos de juicio de ejecución de títulos no judiciales seguidos con el número 1133/2011. Así resulta de un mandamiento expedido por duplicado por Doña Helena Villalta Sánchez, Secretario Judicial del expresado Juzgado de Primera Instancia número Sesenta y ocho de Madrid, con fecha veinte de marzo último, adicionado mediante diligencia de fecha treinta de mayo último, que fue presentado a las once horas veinte minutos del día cinco de abril del año en curso, asiento número 153 del tomo 97 del Diario, a cuyo margen se indican las operaciones relativas a otras dos fincas, quedando archivado uno de los ejemplares en su legajo con el número 231. Antoligüido el impuesto y archivada la carta de pago. Madrid, tres de julio de dos mil trece.

URBANO: CUATRO. - LOCAL COMERCIAL descrito en la inscripción 3ª. **CARGAS:** gravado con la hipoteca de la anterior inscripción 5ª, que tiene extendida a su margen nota de expedición de certificación de cargas; sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal del edificio de que forma parte; y afecta al pago de la liquidación complementaria del impuesto que pueda girarse. La sociedad **PASER PROYECTOS Y DESARROLLO, S.L.**, domiciliada en Madrid, calle Antonio Mairena, 6, 28038 Madrid, con NIF B83060301, adquirió esta finca por título de compra según resulta de la anterior inscripción 4ª. En la unidad de Recaudación de la Delegación Especial de Madrid -Dependencia Regional de Recaudación R2614 de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con domicilio en Camino de Vanateros 51, 28030 Madrid, se instruye expediente administrativo de apremio en relación con la obligada al pago, la citada entidad Paser Proyectos y Desarrollos, S.L. En dicho procedimiento se ha dictado providencia de apremio con fecha ocho de septiembre de dos mil dieciocho, de las deudas incluidas en el anexo que se incorpora al mandamiento que se inscribe, notificadas conforme a la normativa vigente, siendo el importe pendiente total cincuenta y cuatro mil trescientos sesenta y cinco euros con setenta y siete céntimos, intereses quinientos sesenta y siete euros con cincuenta y dos céntimos, costas dos mil seiscientos dieciocho euros con veintinueve céntimos y el importe a embargar cincuenta y siete mil seiscientos cincuenta y un euros con dieciocho de dos mil dieciocho se solicita se practique la anotación preventiva de embargo de la Ley General Tributaria, sin que se haya efectuado el pago de los importes pendientes, mediante diligencia de embargo número 2818234792430, dictada con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho se solicita se practique la anotación preventiva de embargo sobre esta finca, a favor de la **HACIENDA PUBLICA**, en cantidad suficiente para cubrir el importe de las deudas no ingresadas, al recargo de apremio ordinario, los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha de ingreso en el Tesoro y las costas del procedimiento de apremio. Se hace constar que la diligencia de embargo ha sido notificada al obligado al pago y al acreedor hipotecario, el Banco Popular Español, S.A. En su virtud **TOMO** la presente anotación preventiva de embargo a favor de la **HACIENDA PUBLICA** sobre la finca de este número. Así resulta de un mandamiento expedido por triplicado por doña Yolanda González Carballera, Jefa de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación con fecha veintuno de diciembre de dos mil dieciocho, que fue presentado telemáticamente a las 16:27 horas del día

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCIÓN	LIBRO	TOMO
MADRID	MADRID N.º 10	MADRID	1944	1856

NOTAS MARGINALES
 13/9/2023
 Viene del Tomo: 1808, Libro: 1764, Folio: 71
 FINCA N.º: 48489
 011

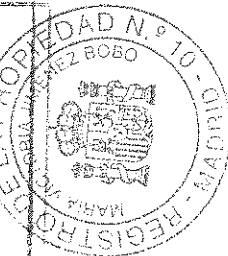
19/9/2023
 D
 PROROGA
 EMBARGO
 La precedente ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO letra C, QUEDA PRORROGADA POR CUATRO AÑOS MÁS, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Ley Hipotecaria, por así haberlo acordado la Delegación Especial de Madrid -Dependencia Regional de Recaudación- de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con domicilio en Camino de Vinateros 51, 28030 Madrid, en el procedimiento administrativo de apremio seguido con el número 2818234792430, contra la entidad Raser Proyectos y Desarrollo, S.L. Se hace constar que la anotación letra C, objeto de prórroga, se halla vigente a día de hoy de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo de medidas urgentes para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Así resulta de mandamiento expedido por triplicado por doña Yolanda González Carballeira, Jefa de la Dependencia Regional Adjunta de Recaudación, firmado electrónicamente con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, con CSV MENFEAF7MSK00006, que fue presentado telemáticamente a las 16:09 horas del día dieciocho de enero de dos mil veintitrés, asiento número 650 del Diario 113, quedando archivado uno de los ejemplares en su legajo con el número 209. Madrid a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Registro de la Propiedad N.º 10

Madrid

Fotocopia n.º 6 unida a la hoja

N.º — de este Registro.





NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º